

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2014-00011-00
Demandante: SONIA YANETH SILVA MIRANDA
Demandado: JUAN JAVIER SANCHEZ BOCANEGRA
Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la providencia proferida el 29 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, donde se dispuso designar terna de partidores, en razón a que los apoderados de las partes no presentaron el trabajo de partición dentro del término otorgado para ello.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Fundamenta la inconformidad la recurrente en que, la señora SONIA YANETH SILVA MIRANDA, no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios del partidor y no recibe ingreso alguno por cuenta de los bienes que conforman la sociedad conyugal.

Refiere que los apoderados de las partes pactaron el 1 de agosto del año en curso, que se adjudicara 50% de cada inmueble a cada uno de los ex cónyuges, previas conversaciones entre las partes y sus representantes, motivo por el cual no se presentó la tarea encomendada en tiempo, tornándose innecesario el nombramiento de un partidor, lo que ocasionaría un desgaste judicial.

Por lo anterior, solicita reponer el auto referido y se otorgue un nuevo plazo para presentar la partición.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, dispone el Art. 318 del C.G.P.:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

El Art. 507 del C.G.P. dispone:

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

En audiencia celebrada el 23 de junio de 2022, quedó aprobado el inventario y avalúo presentados por el Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, designando como partidores al apoderado prenombrado y a la Dra. MARIA ISABEL CANO LOPEZ, confiriéndoles el término de 15 días para la presentación del trabajo de partición.

Vencido el término conferido, sin que se hubiese presentado el trabajo encomendado, se procedió mediante auto adiado el 29 de julio de 2022 a designar terna de partidores a los Dr.(s) ABILIO HERNANDEZ HERNANDEZ, FABIO ANDRES MONTAÑEZ y NICER URIBE MANDONADO, decisión que fue recurrido por la parte actora por los motivos señalados en líneas anteriores.

En este caso, se advierte que, ante las circunstancias descritas para la no presentación del trabajo de partición; bien pudieron los apoderados con facultades para partir, haber solicitado la ampliación del término concedido antes de fenecer el término, actuación que no se realizó y ante la cual el despacho procedió a designar terna de curadores en acatamiento a lo previsto en el Art. 507 del C.G.P. transcrito anteriormente.

El recurso y la solicitud de la ampliación del término descrita, se hace solo por la representante de la parte actora, debiéndola haber realizado por los dos apoderados, a quienes les fueron asignados para tal tarea.

Así las cosas, los fundamentos presentados por la apoderada de la parte actora no son de recibo para reponer el auto confutado, toda vez que no existe ninguna razón de peso para ello, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Respecto al recurso de apelación, el Art. 321 del C.G.P. norma que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo as que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Como quiera que la procedencia para la apelación de autos es taxativa, y el auto que nos ocupa no se encuentra dentro los señalados expresamente por ley, se rechazará el recurso por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto emitido 29 de julio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo anotado.

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, líbrense las comunicaciones pertinentes a los partidores designados.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 22 de agosto de 2022
El PROVEIDO anterior, de fecha 19 de agosto de 2022, fue
notificado en ESTADO No. 033 publicado el día de hoy.
ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria